



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.P.M., en nombre y representación de M.C.R.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 2/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es una Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de exigencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, presentándose reclamación de indemnización por daños que se alega han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal [art. 25.2.d) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL].

2. En este caso es preceptiva la solicitud de Dictamen, a remitir por el sujeto que lo ha realizado [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].

3. Es aplicable la regulación básica en la materia, constituida por los correspondientes preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), no desarrollado por la Comunidad Autónoma, así como la ordenación del servicio municipal prestado, en relación con el art. 54 LRBRL.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC), actuando la interesada mediante representación (art. 32 LRJAP-PAC).

II

1. El presente procedimiento tuvo su inicio con la presentación del escrito de reclamación el 16 de septiembre de 2011, alegando el reclamante, como supuesto fáctico de la pretensión indemnizatoria, que el día 2 de noviembre de 2010, sobre las 13:00 horas, al salir de su domicilio para ir a consulta del dentista y cruzar la calle Almansa, (...), la interesada sufrió una caída debido a la existencia de un socavón de las dimensiones que indica en la calzada, próximo al bordillo de la acera. Posteriormente, se dirigió a la Clínica D.P., pero debido a los dolores debidos al accidente avisó a su hija para que la recogiese y la llevase al Hospital de Gran Canaria Dr. Negrín, donde fue asistida, siendo diagnosticado fractura no desplazada de peroné y recibiendo tratamiento rehabilitador hasta el día 9 de marzo de 2011, fecha en la que recibe el alta médica.

Al efecto el reclamante señala que la interesada efectuó el cruce antedicho por zona permitida para peatones, no existiendo paso habilitado para su uso en las cercanías, ni en toda la calle Almansa, incluso su intersección con la calle Padilla.

Por consiguiente, se solicita una indemnización en cuantía de 8.224,34 euros.

2. La tramitación del procedimiento se ha ajustado a su ordenación legal y reglamentaria, en particular en su fase instructora (arts. 78, 80, 82 y 84 LRJAP-PAC).

Sin embargo, se resolverá con notorio incumplimiento del plazo reglamentariamente previsto al respecto (art. 13.3 RPAPRP), aunque esta injustificable demora no obsta para que se resuelva expresamente, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera comportar y de los económicos que pudiera conllevar, cual es el caso, como se verá.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada. Así, aun existiendo motivo para que la interesada sea indemnizada, concurriendo el nexo causal exigible y siendo la causa del hecho lesivo imputable a la Administración, no obstante la cuantía de la indemnización ha de ser la determinada por la

aseguradora municipal, valorando pertinentemente las lesiones y cuantificando sus efectos lesivos debidamente.

2. En efecto, el hecho lesivo alegado está acreditado mediante los documentos obrantes en el expediente, en su consistencia, razón y efectos, particularmente la lesión sufrida mediante informe clínico, constando el parte de alta médica así como diversos testimonios de testigos presenciales.

Por lo demás, la deficiencia señalada en la calzada se constata mediante el certificado emitido por la Policía Local el 29 de noviembre de 2010. Y es que, según informe emitido por el Servicio de Vías y Obras el 14 de mayo de 2012, irregularmente, desde una perspectiva procedimental, inspeccionado el lugar dos meses antes de la emisión, con obvia tardanza respecto al momento del accidente y provocando por ello su relevancia probatoria y, en cualquier caso, no pudiendo servir esta circunstancia para beneficiar a la Administración, se detecta una anomalía en el asfalto de la calle, pero sus características no coinciden con las manifestadas por la interesada y corroboradas por los agentes intervinientes, así como por el reportaje fotográfico aportado. En consecuencia, ha de estarse a lo señalado por la Policía Local al respecto.

El mismo Servicio, tras requerimiento del instructor, sin embargo no informa respecto a la existencia de pasos de peatones en la calle de referencia, por lo que ha de asumirse su ausencia en toda ella, incluida la zona del accidente, de modo que nada impedía a la interesada cruzar dicha calle por donde lo hizo.

3. No obstante, cabe argüir que la interesada deambulaba de día, con buena visibilidad y sin impedimentos atmosféricos o de otro tipo para su actuación, y, además, ha de advertirse que su domicilio se encontraba cerca del lugar donde se encontraba el socavón. En estas circunstancias, no existiendo paso de peatones, es exigible a la interesada singular atención en el cruce de la calle y, desde luego, el mencionado defecto, dadas sus medidas, es visible con un deambular adecuado y en buenas condiciones, cabiendo incluso presumir su conocimiento del mismo al ser frecuente su paso por las cercanías.

4. Forma parte del servicio viario el control de las vías y sus elementos constitutivos, en orden a su adecuado y razonablemente seguro uso por los ciudadanos y consiguientemente, el mantenimiento de las mismas, así como su reparación con idéntico fin, eliminando defectos y obstáculos que lo impidan y generen, en su caso, riesgo de daño a los usuarios, particularmente peatones. Por

eso, la existencia de baches o socavones, sin preverse paso para uso de los peatones, supone un riesgo para éstos al cruzar la calle, sin aviso siquiera sobre estas circunstancias.

Por tanto, no sólo existe nexo causal objetivo entre el funcionamiento, deficiente en los términos indicados, del servicio y el daño sufrido, sino que su causa es imputable, en relevante medida, a la Administración, pues el hecho lesivo ocurre por su actuación omisiva. No obstante, por las razones expresadas en el Punto precedente se entiende que concurre concausa en la producción del accidente que lo es a la afectada, limitando la responsabilidad administrativa en un 50%.

5. Por consiguiente, la estimación de la reclamación ha de ser parcial, pero por las razones expuestas en este Dictamen y, consecuentemente, la interesada debe ser indemnizada en la mitad de la cuantía del daño sufrido, que, sin embargo, se han de determinar según la valoración de la lesión acreditada en informe médico y cuantificada en función del tiempo necesario para su completa sanación. En todo caso, la cantidad resultante ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

En este sentido, pues, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expresadas en el Fundamento III, la reclamación ha de estimarse parcialmente, siendo limitada la responsabilidad exigible a la Administración y debiendo la interesada ser indemnizada según se señala en el punto 5 de dicho Fundamento.